



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201300828-00

Ubicación 14224

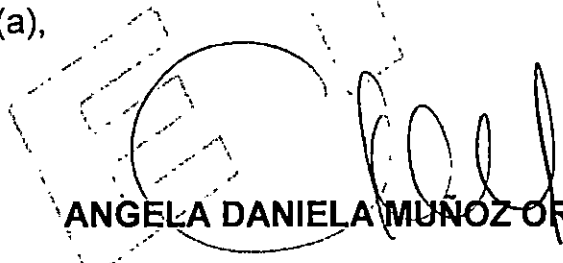
Condenado CESAR GIOVANNY GONZALEZ GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2013-00828-00 (NI 14224)
Condenado	:	CESAR GUIOVANY GONZALEZ GUERRERO
Identificación	:	79574648
Falladores	:	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	DECIDE RECURSO
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CLL 83 SUR NO 91-70 TORRE 30 APARTAMENTO 504 PARQUES DE BTA CONJUNTO ARRAYANES TEL 3212906965-3202562676 GONZALEZGUERREROCESARGUIOVANNY@GMAIL.COM TRABAJO CRA 102 A NO 80 D 21 SUR BTA L-S 7AM A 5 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO** contra el auto interlocutorio de 8 de junio de 2022.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciado **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO** en atención a que para los días 9, 17, 20, 26 de diciembre de 2021, 3 y 8 de enero de 2022 presentó trasgresiones por salir del domicilio sin previa autorización del Juzgado.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que salió *“por temas de trabajo o de emergencias temas de mis hijos...Sic”*, aunado a que se trató de salidas cortas de treinta (30) minutos aproximadamente.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente

establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO** por cuanto presentó incumplimiento al compromiso de no abandonar el domicilio sin previa autorización judicial los días 9, 17, 20, 26 de diciembre de 2021, 3 y 8 de enero de 2022, trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió diligencia de compromiso, es decir, el 7 de mayo de 2021.

Frente a dichas salidas, el penado sostuvo que obedecieron a *“temas de trabajo o de emergencias temas de mis hijos...es importante que se tenga en cuenta mi contexto económico...Sic”*, aunado a que se trató de salidas cortas de treinta (30) minutos aproximadamente *“y en la zona por motivos razonables, tengo varios hijos menores de edad, que necesitan de la ciudad de su padre, algunas veces me tocaba llevarlos al colegio y recogerlos, no solo actividades del colegio...Sic”*.

Las anteriores exculpaciones no son de recibo para esta agencia judicial, pues en gracia de discusión, en los eventos en que **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO** hubiese abandonado el domicilio en procura de atender sus obligaciones laborales o familiares, debió deprecar previamente la autorización ante el Juzgado y no como sucedió y se continuó presentando, en donde realizó desplazamientos por fuera de los sitios autorizados para el cumplimiento de la sanción y el permiso de trabajo, como si estuviera en completa libertad.

Desconoció por completo su condición de persona privada de la libertad desconociendo por completo la obligación básica y elemental de permanecer en el domicilio y/o lugar de trabajo en los días y horarios autorizados y no salir a su antojo sin previa autorización de la judicatura, de modo que las salidas que desconozcan el margen de movilidad motivarán el inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. para decidir sobre la revocatoria del beneficio y de manera alguna se entrará a verificar si fueron o no a cortas distancias.

Así mismo, se le reitera a **GONZÁLEZ GUERRERO** que no fueron pocas las veces que desatendió sus deberes para con la prisión domiciliaria ni aquellas oportunidades en que el Juzgado le advirtió que de continuar con su indisciplina no quedaría alternativa distinta que revocar la medida sustitutiva, tal y como se determinó en proveído del 8 de junio de 2022, ya que además de los desplazamientos del 9, 17, 20, 26 de diciembre de 2021, 3 y 8 de enero de 2022, se recibieron otros más para los días del 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de enero de 2022 y recientemente se recibieron los correspondientes a los días 6, 7, 23, 24 de febrero, 5, 14, 17, 19, 29 de marzo y 6 de abril de 2022 en oficio 2022IE0086903 del CERVI del INPEC.

Lo anterior, para hacer énfasis que el llamado del Juzgado Ejecutor para que el fulminado no abandonara el domicilio y/o lugar de trabajo conforme al permiso otorgado, no tuvo en **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO** el eco deseado, sino que poco o nada le importó las consecuencias propias de su indisciplina entre la que se encontraba perder la posibilidad de continuar descontando la pena cobijado con el sustituto domiciliario y prefirió seguir saliendo a sabiendas que ello le acarrearía la revocatoria del sustituto, pese a las continuas advertencias del juzgado en que para cualquier eventualidad debía presentar la solicitud antes de su salida, empero, omitió totalmente los reiterados llamados del juzgado.

Con fundamento en esos razonamientos, para el Juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de censura, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de junio de 2022 por cuyo medio este Despacho revocó el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación a **CÉSAR GUIOVANNY GONZÁLEZ GUERRERO.**

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb14175d9b0fa7c544be40a408d5c41084ba051213e2c1c7db73f5333255aa1**

Documento generado en 18/08/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>